



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05484-2008-PA/TC

LIMA

TRINIDAD JUAN SILVA QUINTANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 23 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 000035620-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril del 2006, que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que debe ser declarada improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, el cual cuenta con estación probatoria, y que el demandante no acredita la suficiente cantidad de años de aportación para acceder a la pensión de jubilación.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante no ha presentado ningún medio probatorio que acredite los años de aportación que alega.

La Sala Superior confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05484-2008-PA/TC

LIMA

TRINIDAD JUAN SILVA QUINTANILLA

derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38^a del Decreto Ley No 19990; además del pago de pensiones devengadas e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38^o del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1^o del Decreto Ley 25967 y por el artículo 9^o de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar y, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 18, se acredita que el demandante nació el 4 de junio de 2004, por lo que cumplió la edad requerida el 4 de junio de 2004.
5. De la Resolución N° 000035620-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril del 2006, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó la pensión indicando: a) Que cesó en sus actividades laborales el 2 de febrero de 1995; b) Que ha acreditado un total de 16 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y c) Que se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas por el periodo faltante de los años 1957, 1958 al no figurar registradas dichas aportaciones así como también por el periodo comprendido desde el año 1960 hasta el año 1962 y el periodo faltante de los años 1959 y 1963; asimismo, el periodo 1984 - 1986, y el periodo faltante de los años 1987 y 1988.

Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05484-2008-PA/TC

LIMA

TRINIDAD JUAN SILVA QUINTANILLA

7. De autos se advierte que el demandante no ha cumplido con adjuntar ninguno de los documentos antes citados, a fin de acreditar su pretensión, por lo que la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC 4762-2007-AA/TC, que precisa: "No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la conclusión de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator